

Lima, 19 de octubre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001675-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0977-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV S.E. MANTARO – S.E. POMACOCCHA – S.E. SAN JUAN<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE COLCABAMBA, POMACOCCHA Y SAN JUAN DE MIRAFLORES, PROVINCIAS DE TAYACAJA, YAULI Y LIMA, DEPARTAMENTOS DE HUANCAVELICA, JUNÍN Y LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de agosto de 2022, demás actuados del expediente; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 19 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) efectuó una acción de supervisión de gabinete<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – S.E. San Juan (en adelante, **LT Mantaro – Pomacocha – San Juan**) de titularidad de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0408-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 13 de mayo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00396-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de mayo de 2022 (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504645046.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Suprema N° 053-95-EM de fecha 3 de julio de 1995, se otorgó a favor de Electricidad del Perú S.A. (en adelante, ELECTROPERÚ) la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica para diversas líneas de transmisión y subestaciones eléctricas, entre las cuales se encontraba la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – San Juan, aprobándose el Contrato de Concesión N° 061-95.

Asimismo, mediante Resolución Suprema N° 071-96-EM de fecha 23 de agosto de 1996, se aprobó la transferencia parcial de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica señalada en el párrafo anterior, que incluía, entre otras, a la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – San Juan, efectuada por ELECTROPERÚ a favor de Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN), sin formalizarse un nuevo contrato de concesión.

Posteriormente, mediante la Resolución Suprema N° 021-2003-EM, publicada el 27 de marzo de 2003, se aprobó la transferencia de la concesión definitiva de transmisión de energía eléctrica de diversas líneas de transmisión y subestaciones eléctricas comprendidas en el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 071-96-EM, entre las cuales se encontraba la Línea de Transmisión de 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – San Juan, que efectuó ETECEN a favor de Red de Energía del Perú S.A., aprobándose el Contrato, el cual fue elevado a Escritura Pública el 10 de mayo de 2003.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.  
(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

<sup>4</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. El 15 de junio de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
6. El 21 de julio de 2022, mediante el Informe N° 01620-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 1 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00953-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00589-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 1 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 8 de agosto de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo<sup>9</sup> por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática<sup>10</sup>.

---

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)”.

<sup>6</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-053695.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-084160.

<sup>10</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)”

9. El 22 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>11</sup>.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – S.E. San Juan en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos:

- **thoner y pilas (0.002 TM)**
- **silica gel (0.070 TM)**
- **cilindros de aceite usados (0.003 TM)**
- **bujes capacitivos (2.100 TM)**

#### a) Normativa ambiental aplicable

10. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
11. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)<sup>13</sup> establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos. Precisamente el literal h) del mencionado artículo señala que los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos.
12. Asimismo, el literal i) del referido artículo señala que el generador está obligado al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo.
13. Precisamente, conforme a los artículos 13° y 48°<sup>14</sup> del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**), los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del **SIGERSOL**, el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre. Siendo que, conforme a la Segunda Disposición Complementaria

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-090650.

<sup>12</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**  
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;  
(...)”

<sup>13</sup> **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**  
“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales  
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.  
(...)  
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:  
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (...)”

<sup>14</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**  
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (**SIGERSOL**)  
(...)  
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”

**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**  
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales  
(...)  
h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del **SIGERSOL**; (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Transitoria del RLGIRS<sup>15</sup>, en tanto se implemente el SIGERSOL, lo cual se dio en el año 2020<sup>16</sup>, los Manifiestos debían presentarse a la autoridad competente, preferentemente en formato digital.

14. En tal sentido, los generadores del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente de acuerdo con el modo y plazo previsto en la normativa vigente; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.3 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS<sup>17</sup>.
  15. Por consiguiente, el administrado en su calidad de titular de la actividad de electricidad y generador de residuos no municipales, en el año 2019 (anterior a la implementación del SIGERSOL) se encontraba obligado a presentar a través de mesa de partes del OEFA, los manifiestos de residuos sólidos peligrosos dentro de los primeros quince días hábiles de cada trimestre.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
16. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar los manifiestos de manejo de residuos peligrosos, conforme lo establecido en la LGIRS y su reglamento:
    - **Forma:** a través del SIGERSOL. En tanto se implemente el SIGERSOL, se presenta a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental, en este caso, el OEFA.
    - **Plazo:** durante los primeros quince (15) días de hábiles de cada trimestre.
  17. En función a ello, la DSEM verificó que durante el año 2019 el administrado presentó los siguientes Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) correspondientes a sus instalaciones:

**Cuadro 1. MRSP presentados en el periodo 2019**

Año	Trimestre	Documento presentado	Fecha de presentación	Contenido
2019	Primer	Carta N° CS00152-19011031 (Registro N° 2019-E01-036591)	9 de abril de 2019	Se indicó que no se realizó disposición final de residuos sólidos peligrosos
	Segundo	Carta N° CS00357-19011031 (Registro N° 2019-E01-070998)	18 de julio de 2019	Presenta MRSP correspondiente a la SE San Juan
	Tercer	Carta N° CS00520-19011031 (Registro N° 2019-E01-103872)	29 de octubre de 2019	Se indicó que no se realizó disposición final de residuos sólidos peligrosos

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Disposiciones Complementarias Transitorias

Segunda. – Sigersol

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.”

<sup>16</sup> Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

“Artículo 135. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	<b>Sobre la elaboración y presentación de información</b>		
1.1.3	No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve
			Desde amonestación hasta 3 UIT

(...)"

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

	Cuarto	Carta N° CS0016-2011031 (Registro N° 2020-E01-008551)	13 de enero de 2020	No corresponde a los residuos de la SE San Juan
2020	Primer	Carta N° CS00154-19021031 (Registro N° 2020-E01-031076)	23 de abril de 2020	Presenta MRSP correspondiente a la SE San Juan

**Nota:** Los documentos obran en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA.

18. Los MRSP del **segundo trimestre de 2019**, correspondiente a los residuos sólidos peligrosos generados en la SE San Juan, indican la información respecto del transporte y disposición realizado por el administrado, de acuerdo con lo detallado a continuación:

**Cuadro 2. Información de los MRSP presentados en el segundo trimestre de 2019**

Fuente de generación	Residuo	Cantidad (TM)	Fecha de transporte	EO-RS Transporte	EO-RS Disposición Final
Subestación Eléctrica San Juan	Materiales impregnados con químicos	0.091	15 de abril de 2019	Tecnisan E.I.R.L. (Registro N° EO-RS-0035-18-150142)	Petramás S.A.C. (Registro N° EP.1507.02.1.16)
	Fluorescentes	0.010			
	Sílica gel usado	0.050			
	Bujes con aceite	0.200			
	Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	0.005			
	Thoner	0.007			
	RAEE	0.140			
Aceites usados	No se indica				

**Nota.** En base a la información presentada en el Registro N° 2019-E01-070998.

19. Asimismo, los MRSP del **primer trimestre de 2020**, correspondiente a los residuos sólidos peligrosos generados en la SE San Juan, indican la información respecto del transporte y disposición realizado por el administrado, de acuerdo con lo detallado a continuación:

**Cuadro 3. Información de los MRSP presentados en el primer trimestre de 2020**

Fuente de generación	Residuo	Cantidad (TM)	Fecha de transporte	EO-RS Transporte	EO-RS Disposición Final
Subestación Eléctrica San Juan	RAEE	5.800	No se indica	Tecnisan E.I.R.L. (Registro N° EO-RS-0035-18-150142)	Petramás S.A.C. (Registro N° EP.1507.02.1.16)

**Nota.** Si bien no se indica la fecha de transporte, en el Constancia de Tratamiento y Disposición Final N° se señala como fecha de disposición final el 08 de febrero de 2020.

En base a la información presentada en el Registro N° 2020-E01-031076.

20. Ahora bien, de la revisión de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2019 de la S.E. San Juan, presentada mediante Carta N° CS00154-19021031 con Registro N° 2020-E01-031076 del 23 de abril de 2020 (en adelante, **DAMRS 2019**), se observa que el administrado declaró la generación de cuatro (4) residuos sólidos peligrosos, para una cantidad total de 2.175 toneladas métricas (TM). Asimismo, el administrado declaró como empresa operadora de residuos sólidos de transporte a Green Care del Perú S.A. y como empresa operadora de disposición final a Befesa Perú S.A., a continuación, se detalla la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados por el administrado y presuntamente dispuestos durante el año 2019.

**Cuadro 4. Información contenida en la DAMRS 2019**

Fuente de generación	Residuo sólido peligroso <sup>(b)</sup>	Cantidad (TM) <sup>(c)</sup>	EO-RS Transportista consignada	EO-RS Disposición Final consignada
Subestación Eléctrica San Juan <sup>(a)</sup>	Thoner y pilas	Enero: 0.002	Green Care del Perú S.A. (Registro N° EPNK 902-14)	Befesa Perú S.A. (Registro N° EPNE 1162-16)
		Total acumulado: 0.002		
	Silica gel	Enero: 0.025		
		Febrero: 0.025		
		Diciembre: 0.020		
	Total acumulado: 0.070			
	Cilindros de aceite usado	Junio: 0.003		
Total acumulado: 0.003				
Bujes capacitivos (bujes con aceite)	Enero: 2.100			
	Total acumulado: 2.100			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

- (a) Se consigno la dirección de la Subestación Eléctrica San Juan como: Av. Pedro Miota 421 Alt. Km 14.5 – Antigua Panamericana Sur. San Juan de Miraflores, Lima, Lima.
- (b) Se consigné como naturaleza del residuo: No Municipal – Industrial Peligroso.
- (c) TM: Tonelada métrica.

Si bien en el Informe de Supervisión se indica que los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos fueron generados en la SE San Juan, de la revisión de la Declaración Anual 2019 se advierte que se consigné como fuente de generación la SE Independencia, ubicada en la Vía Los Libertadores km. 21.5 –Independencia, Pisco, Ica; por lo tanto, en el presente análisis no se considera dichos residuos sólidos.

**Nota.** En base a la información proporcionada en la Declaración Anual 2019 presentada por el administrado.

21. Como se observa, si bien en la Declaración Anual 2019 no se indicó la fecha de transporte y disposición final de los cuatro (4) residuos sólidos peligrosos, el administrado consigné la EO-RS de Transporte y la EO-RS de Disposición Final, **por lo que se colige que se tuvo que haber generado los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos (en adelante, MRSP) para dichas operaciones.**
22. En ese sentido, considerando lo señalado en la Declaración Anual 2019 presentada el 23 de abril de 2020, correspondería al administrado presentar los MRSP de la operación de transporte y disposición final de dichos residuos, en cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental.
23. Asimismo, de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos presentados por el administrado durante el periodo 2019, se evidencia **que no dio cuenta de la disposición final de 2.175 TM de residuos sólidos peligrosos procedentes de la S.E. San Juan**, conforme se aprecia a continuación:

**Cuadro 5. Comparación entre lo consignado en la DAMRS 2019 y los MRSP del periodo 2019**

Residuos sólidos	Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2019			Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos 2019 y primer trimestre 2020		¿Reportó MRSP al OEFA?
	Generado 2019 (*) (TM)	Disposición final 2019 (TM)	EO-RS declarada	Disposición Final 2019 (TM)	EO-RS declarada	
Thoner y pilas	0.002	0.002	<b>EO-RS Transportista:</b> Green Care del Perú S.A. (Registro N° EPNK 902-14)  <b>EO-RS Destino Final:</b> Befesa Perú S.A. (Registro N° EPNE 1162-16)	0.007	<b>EO-RS Transportista:</b> Technisan E.I.R.L. Registro N° EO-RS0035-18- 150142  <b>EO-RS Destino Final:</b> Petramás S.A.C. Registro N° EP.1507.02 1.16	No
Silica gel	0.070	0.070		0.050		No
Cilindro de aceite usado	0.003	0.003		(**)		No
Bujes capacitivos (bujes con aceite)	2.100	2.100		0.200		No
Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE)	0.100	(*)		0.140		No
Materiales impregnados con químicos	-	-		0.091		-
Fluorescentes	-	-		0.010		-
Trapos y paños impregnados con hidrocarburos	-	-	0.005	-		
<b>TOTAL</b>	<b>2.275</b>	<b>2.175</b>		<b>1.564</b>		

(\*) En la Declaración Anual 2019, el administrado no refiere haber realizado la disposición del residuo sólido, únicamente menciona el traslado mediante EO-RS.

(\*\*) El MRSP presentado por el administrado no refiere la cantidad de residuos sólidos peligrosos dispuestos.

**Nota:** Adaptado del Informe de Supervisión.

24. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión concluyó, que el administrado declaró la disposición final de 2.175 TM de residuos sólidos peligrosos en el ejercicio 2019 procedentes de la S.E. San Juan, tales como “thoner y pilas” (0.002 TM), “sílica gel” (0.070 TM), “cilindro de aceite usado” (0.003 TM) y “bujes capacitivos (bujes con aceite)” (2.100 TM); sin embargo, ninguno de los MRSP presentados por el administrado al OEFA coincide con los volúmenes (y en algunos casos, también los tipos de residuos sólidos peligrosos) consignados en la Declaración Anual 2019.
25. Conforme a lo expuesto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos respecto de la disposición final de **2.175 TM** residuos

peligrosos procedentes de la de la S.E. San Juan en el año 2019, tales como: “thoner y pilas” (0.002 TM), “sílica gel” (0.070 TM), “cilindro de aceite usado” (0.003 TM) y “bujes capacitivos (bujes con aceite)” (2.100 TM).

c) Análisis de descargos

26. Mediante el primer escrito de descargos<sup>18</sup> el administrado alega lo siguiente:

- (i) Como antecedente el administrado indicó que el Informe de Supervisión no se le fue entregado hasta el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (ii) Señala que sí realizó la disposición de los residuos peligrosos correspondientes a los residuos peligrosos generados y que excedieron el 75% de la capacidad máxima de almacenamiento en la subestación San Juan.
- (iii) Refiere que en el supuesto negado que su representada haya tenido la obligatoriedad de disponer sus residuos sólidos en el periodo de doce (12) meses, este podría haberse dado entre los meses de enero a diciembre de 2020, por lo que suponer que tenía la obligatoriedad de disponer los residuos sólidos en el año 2019, correspondería a una interpretación extensiva a la normativa.
- (iv) Alega que se debe tener en cuenta que, la Cuarta Disposición Complementaria Final del referido RLGIRS establece que *«Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos»*.
- (v) En el marco de ello, señala que presentó el documento CS00014-16011031 recepcionado el 16 de enero del 2017, mediante Registro 4498, a través del cual se presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 a vuestro Organismo, en cuyo punto 7.5 “Disposición Final” estableció lo siguiente: *«La disposición final de residuos sólidos industriales se realizará toda vez que se supere la capacidad de almacenamiento del área, por lo que se tendrá en cuenta los siguientes (...)»*.
- (vi) Mediante la Resolución Directoral N° 162-97-EM/DGE del 12 de junio de 1997, se aprobó el PAMA para las actividades relacionadas con el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica. Posterior a dicho instrumento, mi representada no ha actualizado o modificado el PAMA aplicable a la SE San Juan, por lo que, le es aplicable lo establecido en su último Plan de Manejo de Residuos Sólidos, es decir, la disposición de sus residuos peligrosos se ejecuta de acuerdo con la capacidad de almacenamiento de los contenedores.
- (vii) Refiere que su representada sí cometió un error material al indicar en los formatos de reporte de Declaración Anual de Residuos Sólidos el nombre de la Empresa Operadora de Residuos Peligrosos, lo cual puede haber conllevado al error de la Autoridad al pensar que estos residuos fueron dispuestos a través de una EO-RS. Ante ello, se indica de manera enfática que en el llenado de la parte de disposición en la Declaración Anual de la S.E. San Juan, así como de las demás subestaciones, se presentó a un claro error material toda vez que no se ejecutaron las disposiciones de la totalidad de residuos ni con las empresas indicadas.
- (viii) Señala que queda claro que su representada no tenía la obligación de disponer sus residuos sólidos peligrosos generados en la subestación Callahuanca en el periodo de enero a diciembre del 2019 o incluso en periodo posteriores si es que

<sup>18</sup>

Escrito con Registro N° 2022-E01-053695.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

no se supera la capacidad máxima de almacenamiento de su contenedor intermedio.

- (ix) Señala que en el folio 4 de la Resolución Subdirectoral se modificó el término “resporte MRSP al OEFA? Con respecto del cuadro presentado en el folio 56 del Informe de Supervisión que indica “corresponden los MRSP 2019 con la Declaración Anual 2019”. Esto resulta importante toda vez que la correspondencia de los manifiestos con las declaraciones se pueden justificar; sin embargo en la Resolución Subdirectoral hace referencia que no se habrían presentado los manifiestos, lo cual no corresponde a la realidad, tal como lo indica la propia resolución subdirectoral, que sí presentó los manifiesto de residuos peligrosos, e incluso comunicó los trimestres en los cuales no se realizó disposición de los mismos, lo cual no es obligación legal.
- (x) Por otro lado, indicamos que mi representada sí presentó los manifiestos de la disposición de los residuos peligrosos generados en San Juan en el año 2019, cuando estos superaron el 85% de la capacidad máxima de almacenamiento temporal o cuando se realizó el recojo de otros residuos similares en años siguientes, tal como se muestra a continuación:

GENERACIÓN			MANIFIESTO			
Residuo	Cantidad	Generado	Residuos	Cantidad	Fecha disposición	Corresponde
Thoner y pilas	0.002 TM	Enero-19	Thoner	0.007 TM	Abril-19	SI
Silicagel	0.025 TM	Enero-19	Silica gel usado	0.05 TM	Abril-19	SI
	0.025 TM	Febrero-19				
	0.020 TM	Diciembre-19				
	0.070 TM	Total				
Cilindros de aceite usados	0.003 TM	Junio-19	Baldes de aceite	0.32 TM	Febrero-21	SI
Bujes capacitivos	2.100 TM	Ene-19	Bujes con aceite	0.2 TM	Abril-19	SI

- (xi) Señala que, respecto a los bujes capacitivos, estos no han sido completamente dispuestos, toda vez que corresponden a activos de la concesión del Estado Peruano, siendo que estos equipos fueron desmontados, pero no corresponden completamente a residuos o materiales de baja, sino que se encuentran como equipos en tránsito en la S.E. San Juan.

27. Asimismo, mediante el segundo escrito de descargos<sup>19</sup> el administrado alega lo siguiente:

- (xii) Respecto al residuo pilas, indica que no fue dispuesto toda vez que, por el poco volumen que se genera anualmente, se mantienen almacenadas de manera adecuada para su posterior reciclaje cuando se tenga una cantidad considerable. A fin acreditar el almacenamiento del mencionado residuo en la S.E. San Juan, adjuntan dos fotografías georreferenciadas mediante el Anexo 1 del escrito de descargos.
- (xiii) Respecto al residuo Sílica Gel, indican no fueron dispuestos toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje. A fin acreditar el almacenamiento del mencionado residuo en la S.E. San Juan, adjuntan dos fotografías georreferenciadas mediante el Anexo 2 del escrito de descargos.

<sup>19</sup>

Escrito de Registro N°2022-E01-090650



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (xiv) Respecto al residuo “Bujes capacitivos”, indican que se encuentran almacenados al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento del área que los contiene, con el fin de comercializarlo de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la LGIRS. A fin acreditar el almacenamiento del mencionado residuo en la S.E. San Juan, adjunta una fotografía georreferenciada mediante el Anexo 3 del escrito de descargos.
28. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en sus escritos de descargos.
29. **Respecto del alegato (i)**, el administrado indica que el Informe de Supervisión no fue entregado hasta el inicio del PAS.
30. Al respecto, cabe precisar que, el artículo 12° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece los tipos de acción de supervisión; además, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo<sup>21</sup> estipula la acción de supervisión de gabinete, la cual consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado. En ese sentido, la DSEM tiene la facultad de analizar los documentos presentados por el administrado.
31. Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión<sup>22</sup>, el Informe de Supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa.
32. De lo expuesto, y conforme se ha indicado, no correspondía notificar al administrado el Informe de Supervisión antes del inicio del PAS.
33. Adicionalmente, corresponde indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>23</sup>, el Informe de Supervisión se notifica junto con la Resolución Subdirectoral que da inicio al PAS.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>21</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

(...)

b) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.”

<sup>22</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**Artículo 21.- Informe de Supervisión**

(...)

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda. (...).”

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS.

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

34. En tal sentido, se advierte que el Informe de Supervisión denominado en el archivo digital como « *INFORME N° 00408-2020-OEFA/DSEM-CELE [IS 408-2020-DSEM-CELE.pdf]* » se notificó al administrado el 13 de mayo de 2022 conjuntamente con la Resolución Subdirectoral N° 00396-2022-OEFA/DFAI-SFEM, como se observa a continuación:

Imagen N° 1. Constancia del depósito de la notificación electrónica

CONSTANCIA DEL DEPÓSITO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA				
<b>RUC:</b>	20504645046			
<b>RAZÓN SOCIAL:</b>	RED DE ENERGIA DEL PERU SA			
<b>CASILLA ELECTRÓNICA:</b>	20504645046.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe			
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	criva@rep.com.pe			
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
128648	RESOLUCIÓN N° 00396-2022-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 00396-2022-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) <b>ANEXOS</b> 1. INFORME N° 00408-2020-OEFA/DSEM-CELE [FOA_IS 408-2020-DSEM-CELE_.pdf] 2. INFORME N° 00408-2020-OEFA/DSEM-CELE [IS 408-2020-DSEM-CELE.pdf]	13-05-2022 12:48:13 PM	13-05-2022 12:48:13 PM	177945

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA.

35. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos alegados por el administrado en este extremo.
36. **Respecto de los puntos (ii), (iii), (iv), (v) y (vi)**, se considera pertinente indicar que, en el artículo 55° del RLGIRS se señala que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, **con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental (IGA)**.
37. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS, se establece que para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del referido Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.
38. Sobre el particular, el administrado señaló que, posterior a la aprobación realizada mediante la Resolución Directoral N° 162-97-EM/DGE del 12 de junio de 1997 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para las actividades relacionadas con el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica, contenido en los expedientes: N° 1057296 y 1091308, el cual incluye a la LT SE Mantaro - SE Pomacocha - SE San Juan (en adelante, **PAMA**), no ha actualizado o modificado el PAMA; por lo que le resulta aplicable lo establecido en su último Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
39. De la revisión de los documentos obrantes en el SIGED del OEFA y del Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA - INAF, no se observó que se haya efectuado una modificación al referido PAMA, y, de la revisión del PAMA, se advirtió que, en el punto «6.2 Residuos sólidos», contenido en la sección «VI. Programa de Manejo y Disposición de Residuos Sólidos», no se hizo referencia a la disposición de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

residuos sólidos peligrosos, así como tampoco al plazo para el almacenamiento de los mismos.

40. Ahora bien, se detectó que el administrado en adición a lo contemplado en su IGA, cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos». En efecto, mediante el Escrito CS00014-16011031 con Registro 2017-E01-004498 de fecha 16 de enero de 2017, remitió el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», en el cual, en el punto «7.5 Disposición Final», se indicó que la disposición final de residuos sólidos industriales se realizará una vez que se supere la capacidad de almacenamiento del área<sup>24</sup>.
41. En tal sentido, considerando lo anteriormente expuesto, se advertiría que al administrado le sería aplicable la excepción dispuesta en el artículo 55° del RLGIRS relativa a la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos por no más de doce (12) meses, dado que, al no establecerse en el PAMA un plazo para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y al detectarse que el administrado cuenta con un «Plan de Manejo de Residuos Sólidos», en específico el «Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017», presentado en enero de 2017, el cual no formaba parte del IGA a la entrada en vigencia del LGIRS<sup>25</sup>, y, siendo el último plan que se presentó por parte del administrado, le resulta aplicable el plazo dispuesto en dicho Plan respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
42. Es decir, se efectuará la disposición final de dichos residuos cuando se supere la capacidad del área de almacenamiento, lo cual hace plausible que el administrado haya dispuesto los residuos sólidos peligrosos materia de la presente imputación, en una fecha posterior al año 2019, y, en consecuencia, los respectivos MRSP, en los cuales se facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, sea también de una fecha posterior a dichos años.
43. Dicho criterio será tomado en cuenta para la evaluación que se realizará respecto de cada uno de los residuos sólidos contemplados en la Tabla 1 de la Resolución Subdirectoral, a fin de determinar si corresponde su archivo o la responsabilidad administrativa por la no presentación de sus respectivos MRSP.
44. **Respecto de los puntos (vii), (viii), (x) y (xi)**, es pertinente indicar que, el administrado señaló que cometió un error al indicar en los formatos de reporte de Declaración Anual de Residuos Sólidos el nombre de la Empresa Operadora de Residuos Peligrosos, lo cual, en efecto, fue uno de los elementos, entre otros, que indujeron a la Autoridad de Instrucción, a iniciar un PAS por la no presentación de los MRSP respecto de los residuos contemplados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
45. Al respecto, corresponde señalar que en la DAMRS 2019 se consigna a como EO-RS transportista a la empresa Green Care del Perú S.A. (Registro N° EPNK 902- 14) y como EO-RS de disposición final a la empresa Befesa Perú S.A. (Registro N° EPNE 1162-16), **por lo que no existe razón para que la Autoridad haya sido conllevada al error sobre la disposición final de los residuos materia de la presente imputación.**
46. Sobre el particular, cabe mencionar que, la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, define a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos como un documento técnico administrativo **con carácter de declaración jurada**, suscrito por el generador de

<sup>24</sup> Teniéndose en cuenta, entre otros, lo siguiente:

- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que puedan ser reaprovechados, serán reciclados y/o tratados a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), esto dependiendo de la disponibilidad de empresas especializadas y las plantas de reciclaje de las mismas en la zona de generación, caso contrario se dispondrán como residuos industriales peligrosos y no peligrosos no reaprovechables.
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que no puedan ser reaprovechados, serán destinados al relleno de seguridad de Lima, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), autorizada por DIGESA.

<sup>25</sup> De acuerdo con la Tercera Disposición Final de la LGIRS, dicha norma entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Al respecto, el RLGIRS se publicó el 21 de diciembre de 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes<sup>26</sup>.

47. En el presente caso, el administrado manifestó en la DAMRS 2019 con carácter de declaración jurada haber realizado la disposición final de 2.175 TM residuos peligrosos procedentes de la de la S.E. San Juan en el año 2019, tales como: “thoner y pilas” (0.002 TM), “sílica gel” (0.070 TM), “cilindro de aceite usado” (0.003 TM) y “bujes capacitivos (bujes con aceite)” (2.100 TM); sin embargo, se evidenció que ninguno de los MRSP correspondientes al periodo 2019 presentados por el administrado al OEFA, coincide con los tipos de residuos ni volumen consignado en la Declaración Anual 2019.
  48. Por tanto, se inicio el presente PAS considerando la información contenida en la DARMS 2019 que tiene carácter de declaración jurada, con lo cual lo reportado por el administrado se presume que corresponde a la verdad de los hechos. Es por ello que, al indicarse en la DARMS 2019 que los residuos generados en el año 2019, fueron transportados y dispuestos en el mismo año, correspondía presentar los MRSP de estos residuos, en relación a dicho periodo.
  49. Ahora bien, teniendo en consideración lo antes mencionado, la información contenida en la DARMS 2019 se presume veraz. Esta presunción admite prueba en contrario.
  50. Ante tal situación, un elemento importante a evaluar en el presente Informe es el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017 presentado por el administrado, en el cual se indica que la disposición final de los residuos sólidos se efectuará cuando se supere la capacidad de almacenamiento del área.
  51. Ello supone que se produzcan dos situaciones, por un lado, aquellos residuos sólidos que sí cuentan con un MRSP que acredite su disposición final, a pesar de que sea de un año posterior al 2019, y, por otro lado, aquellos residuos sólidos respecto de los cuáles no se ha podido acreditar su disposición final mediante un MRSP o no se ha podido acreditar de conformidad a la información obrante en el expediente que aún seguirían almacenados. Sobre los residuos en esta segunda situación, seguirá rigiendo la imputación en los términos que ha sido formulada en la Resolución Subdirectoral.
  52. En ese sentido, se procederá a analizar la situación de cada residuo sólido contemplado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral a fin de determinar si efectivamente, se trató de un error material la información alegada por el administrado respecto a lo reportado en la DARMS 2019, y, consecuentemente, proceder a determinar si corresponde el archivo o la responsabilidad administrativa de los referidos residuos.
  53. Para tal efecto, se evaluará la información presentada por el administrado indicada en el **alegato (x)**, en el cual se presentan descargos respecto de determinados residuos de manera individualizada.
- ❖ **Respecto al residuo «thoner y pilas» (0.002 TM):**
54. Mediante el alegato (x), el administrado señaló que el residuo «thoner y pilas» (0.002 TM) estaría consignado en el MRSP correspondiente al mes de abril de 2019 adjunto en el escrito de descargos.

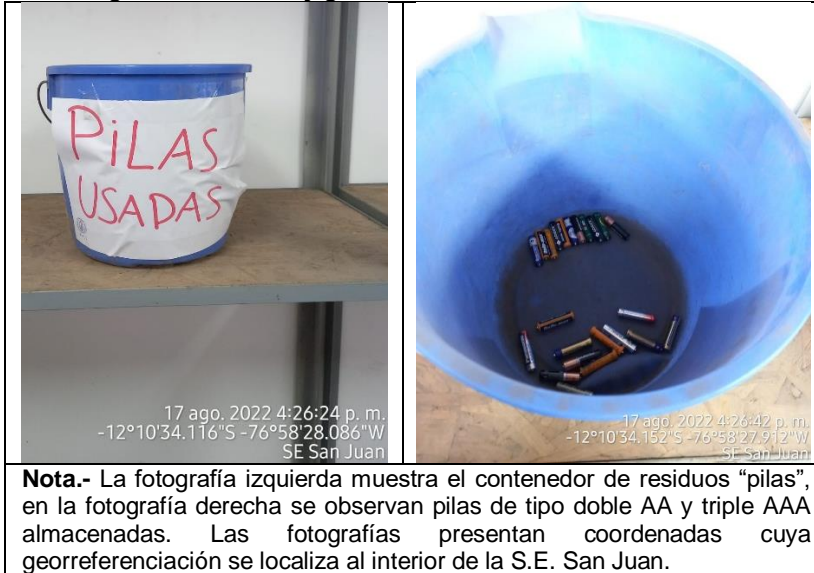
<sup>26</sup>

Anexo Definiciones del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

55. Al respecto, cabe indicar que, de la lectura de las disposiciones referidas a los MRSP así como de aquellas relacionadas a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, se desprende la finalidad del MRSP es ser **un documento que permita constatar la trazabilidad de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición**, lo cual involucra que se consigne en dicho documento información de la fuente de generación, características de los residuos, el transporte y la disposición final, debido a que ello permite lograr esa trazabilidad que se busca.
56. Asimismo, cabe reiterar que esta Autoridad no pretende indicar que respecto de cada residuo sólido reportado en Declaración Anual de Manejo de residuos sólidos tenga que haber un MRSP, en este sentido, se contempla la posibilidad de que, en un MRSP se reporte el transporte y la disposición de varios residuos sólidos; sin embargo, sí resulta necesario que, de la presentación de los MRSP pueda acreditarse que el residuo contemplado en la DAMRS 2019 fue transportado para su disposición final. Para tal efecto, debe darse algún tipo de indicativo o información que permita valorar e identificar que dichos residuos fueron transportados y dispuestos mediante el MRSP que presenta el administrado.
57. Al respecto, de la revisión de los MRSP presentados por el administrado en su escrito de descargos, se detectó que uno corresponde al residuo peligroso "thoner" y se consignó los siguientes datos:
- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
  - Fuente de Generación: Subestación Eléctrica San Juan
  - Nombre del residuo peligroso: **Thoner**
  - Cantidad: **0.007 TM**
  - Fecha de transporte: **15 de abril de 2019**
  - EO-RS Transportista: Tecnisan E.I.R.L.
  - EO-RS Disposición Final: Petramas S.A.C.
58. Como se observa de la información precedente, el nombre del residuo declarado en el MRSP es "Thoner" corresponde a un extremo de la descripción consignada en la DAMRS 2019 "Thoner y pilas". Por lo que, se advierte que el residuo contemplado en la DAMRS 2019, coincide al consignado en MRSP, respecto al residuo "Thoner".
59. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad de reportada en el DARMS 2019 (0.002 TM), se detectó que está estaría dentro de la cantidad consignada en el MRSP (0.007 TM)
60. Por lo tanto, se concluye que el residuo denominado "Thoner", fue dispuesto en el año 2019. En vista de que dichos residuos fueron transportados y dispuestos en el año 2019, es que, en dicho año, surgió la obligación de presentar el MRSP de los residuos generados en el mes de enero de 2019, contemplado en la DAMRS 2019.
61. Por lo expuesto, respecto del residuo «Thoner», el administrado no habría incumplido la normativa ambiental vigente. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del referido residuo en este extremo del PAS.**
62. Por otro lado, de la revisión del mencionado MRSP, en ninguna parte de dicho manifiesto se establece que se transportó para la disposición final el residuo "Pilas" en conjunto con el residuo "Thoner". **Con lo cual se no ha logrado acreditar que dicho residuo ha sido transportado y dispuesto mediane el referido MRSP.**
63. Al respecto, mediante el segundo escrito de descargos (alegato xii) el administrado manifiesta que el residuo "pilas" no fue dispuesto, toda vez que por el poco volumen que se genera anualmente, se mantienen almacenadas de manera adecuada para su posterior reciclaje cuando se tenga una cantidad considerable. A fin acreditar lo señalado, en el anexo 1 adjunta dos fotografías georreferenciadas.

64. De la revisión de fotografías adjuntas en el Anexo 1, se aprecian pilas alcalinas del tipo triple A y doble A almacenadas dentro de un contenedor de plástico. Ello se muestra a continuación:

**Imagen N° 2. Fotografías fechadas y georreferenciadas del almacenamiento de residuos “pilas”**



65. De los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, se evidencia que el residuo “pilas” se encuentra almacenado en la S.E. San Juan.
66. Por lo tanto, el administrado acreditó que dicho residuo peligroso no fue dispuesto y se encuentra almacenado en la S.E. San Juan, con lo cual lo declarado en la DAMRS 2019 se trataría de un error material.
67. Por lo expuesto, respecto de los residuos “pilas”, el administrado no habría incumplido la normativa ambiental vigente. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del referido residuo en este extremo del PAS.**

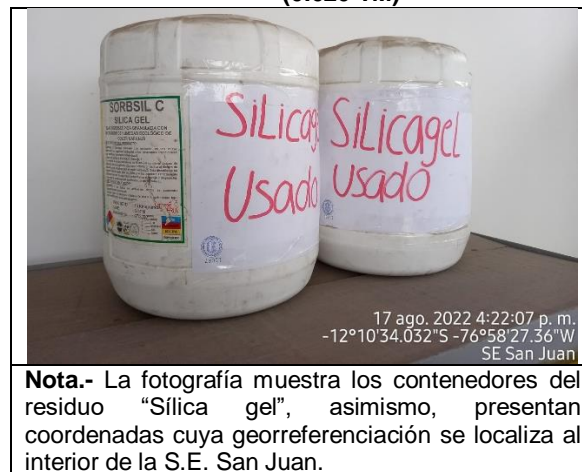
❖ **Respecto al residuo «Silicagel» (0.070 TM):**

68. De la revisión de los MRSP presentados por el administrado en su escrito de descargos, se detectó que uno corresponde al residuo peligroso “Silicagel” y se consignó los siguientes datos:
- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
  - Fuente de Generación: Subestación Eléctrica San Juan
  - Nombre del residuo peligroso: **Silicagel usado**
  - Cantidad: **0.05 TM**
  - Fecha de transporte: **13 de abril de 2019**
  - EO-RS Transportista: Tecnisan E.I.R.L.
  - EO-RS Disposición Final: Petramas S.A.C.
69. Como se observa de la información precedente, el nombre del residuo declarado en el MRSP es “silicagel usado” coincide con la descripción consignada en la DAMRS 2019 “silicagel”. Por lo que, se advierte que el residuo contemplado en la DAMRS 2019, corresponde al consignado en MRSP.
70. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad de reportada en el DARMS 2019 (0.07 TM), se detectó que esta es superior de la cantidad consignada en el MRSP (0.05 TM)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

71. Por lo tanto, se concluye que 0.05 TM del residuo denominado “silicagel usado”, fue dispuesto en el año 2019. En vista de que dichos residuos fueron transportados y dispuestos en el año 2019, es que, en dicho año, surgió la obligación de presentar el MRSP de los residuos generados en el mes de enero de 2019, contemplado en la DAMRS 2019.
72. Por lo expuesto, respecto de la cantidad de 0.05 TM del residuo “silicagel usado”, el administrado no habría incumplido la normativa ambiental vigente. En consecuencia, **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora el archivo de la cantidad de 0.05 TM del referido residuo en este extremo del PAS.**
73. Por otro lado, el administrado no ha sustentado la disposición final en un periodo posterior de **0.02 TM** de “**silicagel**” generados en el mes de diciembre del año 2019, que declaró su disposición final en la DAMRS 2019.
74. Sobre el particular, en el segundo escrito de descargos (alegato xiii) el administrado indica que los 0.02 TM de “silicagel” no fueron dispuestos, toda vez que, por su poco volumen, se mantienen almacenados de manera adecuada para su posterior reciclaje. A fin acreditar lo señalado, en el anexo 2 adjunta una fotografía georreferenciada del almacenamiento del referido residuo.
75. De la revisión de la fotografía adjunta en el Anexo 2, se aprecian dos contenedores de 15 kg cada uno, de la marca Sorbsil C utilizados para el almacenamiento de residuo “Silica Gel”. Ello se muestra a continuación:

**Imagen N° 3. Fotografía fechada y georreferenciada del almacenamiento de residuos “Sílica gel” (0.020 TM)**



**Nota.-** La fotografía muestra los contenedores del residuo “Sílica gel”, asimismo, presentan coordenadas cuya georreferenciación se localiza al interior de la S.E. San Juan.

76. De los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, se evidencia que aproximadamente 0.020 TM del residuo “Sílica gel” se encuentra almacenado en la S.E. San Juan.
77. Por lo tanto, el administrado acreditó que dicho residuo peligroso no fue dispuesto y se encuentra almacenado en la S.E. San Juan, con lo cual lo declarado en la DAMRS 2019 se trataría de un error material.
78. Por lo expuesto, se concluye que el administrado demostró que no incumplió la normativa ambiental. **En consecuencia, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

❖ **Respecto al residuo «Cilindros de aceite usados» (0.003 TM):**

79. De la revisión de los MRSP presentados en el periodo 2021 a través del SIGERSOL, se detectó que en el primer trimestre del año 2021, el administrado presentó un MRSP correspondiente al residuo “baldes de aceites vacíos”, donde se consignó los siguientes datos:
- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
  - Fuente de Generación: Subestación Eléctrica Quencoro
  - Nombre del residuo peligroso: **baldes de aceites vacíos**
  - Cantidad: **0.032 TM<sup>27</sup>**
  - Fecha de transporte: **23 de febrero de 2021**
  - EO-RS Transportista: Tecnisan E.I.R.L.
  - EO-RS Disposición Final: Innova Ambiental S.A.
80. Como se observa de la información precedente, el nombre del residuo declarado en el MRSP, si bien en cuanto a su denominación, no es idéntica a la consignada en la DAMRS 2019 “cilindros de aceite usados”, en esencia serían lo mismo y harían referencia al mismo residuo. Por lo que, se advierte que el residuo contemplado en la DAMRS 2019, coincide al consignado en MRSP presentado el primer trimestre del año 2021.
81. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad de reportada en el DARMS 2019 (0.003 TM), se detectó que está estaría dentro de la cantidad consignada en el MRSP (0.032 TM).
82. Por lo tanto, se concluye que los residuos denominado «cilindros de aceite usado» (0.003 TM), no fueron dispuesto en el año 2019.
83. En vista de que dichos residuos fueron transportado y dispuestos en el año 2021, es que, en dicho año, nació la obligación de presentar el MRSP de los residuos generados en el año 2019, contemplados en la DAMRS 2019.
84. Por lo expuesto, respecto de los residuos “cilindros de aceite usado”, el administrado no habría incumplido la normativa ambiental vigente. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del referido residuo en este extremo del PAS.**

❖ **Respecto al residuo «Bujes capacitivos (bujes con aceite)» (2.100 TM):**

85. De la revisión de los MRSP presentados por el administrado en su escrito de descargos, se detectó que uno corresponde al residuo peligroso “bujes con aceite” y se consignó los siguientes datos:
- Generador: Red de Energía del Perú S.A.
  - Fuente de Generación: Subestación Eléctrica San Juan
  - Nombre del residuo peligroso: **bujes con aceite**
  - Cantidad: **0.2 TM**
  - Fecha de transporte: **15 de abril de 2019**
  - EO-RS Transportista: Tecnisan E.I.R.L.
  - EO-RS Disposición Final: Petramas S.A.C.
86. Como se observa de la información precedente, el nombre del residuo declarado en el MRSP es “bujes con aceite” coincide con la descripción consignada en la DAMRS 2019 “bujes capacitivos (bujes con aceite)”. Por lo que, se advierte que el residuo contemplado en la DAMRS 2019, corresponde al consignado en MRSP.

<sup>27</sup>

Ello se comprueba de la revisión del comprobante de pesaje N°1699671, de fecha 23 de febrero de 2021 otorgado por la empresa Innova Ambiental S.A. y la guía de remisión de transportista 0003- N°005331, de Tecnisan E.I.R.L.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

87. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad de reportada en el DARMS 2019 (2.100 TM), se detectó que esta es superior de la cantidad consignada en el MRSP (0.2 TM)
88. Por lo tanto, se concluye que 0.2 TM del residuo denominado “bujes con aceite”, fue dispuesto en el año 2019. En vista de que dichos residuos fueron transportados y dispuestos en el año 2019, es que, en dicho año, surgió la obligación de presentar el MRSP de los residuos generados en el mes de enero de 2019, contemplado en la DAMRS 2019.
89. Por lo expuesto, respecto de la cantidad de 0.2 TM del residuo “bujes con aceite”, el administrado no habría incumplido la normativa ambiental vigente. En consecuencia, la SFEM recomendó **declarar el archivo de la cantidad de 0.2 TM del referido residuo en este extremo del PAS.**
90. Por otro lado, la SFEM indicó que el administrado no ha sustentado la disposición final en un periodo posterior de **1.9 TM de “bujes con aceite”** generados en el mes de enero de 2019, que declaró su disposición final en la DAMRS 2019; por lo que, recomendó declarar la responsabilidad del administrado.
91. Al respecto, mediante e segundo escrito de descargos (alegato xiv) el administrado indica que la cantidad de 1.9 TM del residuo “bujes capacitivos” se encuentra almacenado al no sobrepasar la capacidad de almacenamiento del área que los contiene, con el fin de comercializarlo de acuerdo con el principio de valorización de residuos de la LGIRS. A fin acreditar lo señalado, en el anexo 3 adjunta una fotografía georeferenciada del almacenamiento del referido residuo.
92. De la revisión de la fotografía adjunta en el Anexo 3, se aprecian bujes capacitivos “para baja” almacenados a la intemperie, sobre suelo sin impermeabilizar. Ello se muestra a continuación:

**Imagen N° 4. Fotografía fechada y georeferenciada del almacenamiento del residuo “Bujes capacitivos” (1.900 TM)**



**Nota.-** La fotografía muestra el residuo “Bujes capacitivos” asimismo, presentan coordenadas cuya georeferenciación se localiza al interior de la S.E. San Juan.

93. En este punto, cabe indicar que en el artículo 36° de la LGIRS se establece que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

94. En ese mismo sentido, conforme al artículo 55 de la LGIRS, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.
95. De esta manera, en el inciso i) del citado artículo 55 se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones contenidas en la normativa de residuos, entre ellas, las concernientes a su almacenamiento, la cual constituye una etapa dentro de un proceso mucho más amplio, **que tiene por finalidad que los residuos sean dispuestos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada**<sup>28</sup>.
96. Precisamente, el artículo 52º del RLGIRS establece que los residuos sólidos deben ser almacenados considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos.
97. En tal sentido, corresponde reiterar al administrado que la obligación de los generadores de residuos de disponerlos adecuadamente se enmarca en un proceso que implica el almacenamiento (disposición temporal) y la disposición final de estos residuos en condiciones ambientalmente adecuadas.
98. Sin perjuicio de lo mencionado, **la presente imputación versa sobre la no presentación de Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos**. En ese sentido, corresponde centrar el análisis respecto de si el administrado le correspondía presentar los MRSP relativos al residuo “Bujes capacitivos (bujes con aceite)” (1.900 TM).
99. De los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos, se evidencia que aproximadamente 1.900 TM del residuo “Bujes capacitivos (bujes con aceite)” se encuentra almacenado en la S.E. San Juan.
100. Sobre el particular, el administrado acreditó que dicho residuo peligroso no fue dispuesto y se encuentra almacenado en la S.E. San Juan; por tanto, no surgió la obligación de generar y presentar un MRSP respecto de los referidos residuos. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**.
101. **Respecto del punto (xi)**, corresponde informar al administrado que el cuadro al que hace referencia el folio 4 de la Resolución Subdirectoral es el que se encuentra en el folio 85 y no en el folio 56 del Informe de Supervisión como afirma el administrado. El cuadro del folio 85 tiene como uno de los encabezados la descripción “¿Reportó MRSP al OEFA?” por lo que hay concordancia entre la Resolución Subdirectoral y el Informe de Supervisión.

- Conclusión

102. De los medios probatorios obrantes en el expediente y en virtud del principio de verdad material<sup>29</sup> que rige en los procedimientos administrativos y dado que no se ha configurado

<sup>28</sup> Criterio adoptado en el considerando 45 de la Resolución N° 263-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de mayo de 2019.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
**(...)**  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.  
**(...)**”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

un incumplimiento respecto de la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – S.E. San Juan en el año 2019, **corresponde el archivo del presente extremo del PAS.**

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

103. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
104. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>30</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>31</sup>	MC
1	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 220 kV S.E. Mantaro – S.E. Pomacocha – S.E. San Juan en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - toner y pilas (0.002 TM) - silica gel (0.070 TM) - cilindros de aceite usados (0.003 TM) - bujes capacitivos (2.100 TM)	SI	NO	✓	NO	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

105. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Red de Energía del Perú S.A.** por el único hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Red de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24°

<sup>30</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>31</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Poner en conocimiento la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; por las razones expuestas en los considerandos 91 a 99 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/cvm/rsp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06010312"



06010312